

La Fundación se someterá a la fiscalización del órgano de protectorado correspondiente, concretamente la Consejería de la Presidencia del Gobierno de Canarias, en la forma y con el alcance que determinen las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO II.- NACIONALIDAD, DOMICILIO FUNDACIONAL Y ÁMBITO DE ACCIÓN

Artículo 5º.- LA FUNDACIÓN CANARIA «HOGAR SANTA RITA» tiene nacionalidad española. Su domicilio es en la Ciudad del Puerto de la Cruz, Provincia de Santa Cruz de Tenerife, en la carretera General de Las Dehesas, s/n, en una de las dependencias del edificio del Hogar Santa Rita II, propiedad de la Fundación Canaria "Hogar Santa Rita", con C.I.F. N°- G 38252573, ubicado en esta dirección.

El Patronato podrá variar este domicilio dentro del ámbito de acción de la Fundación, poniéndolo en conocimiento del Protectorado.

Artículo 6º.- El ámbito de acción de la Fundación es el de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

CAPÍTULO III.- FINES DE LA FUNDACIÓN Y ACTIVIDADES PROPIAS

Artículo 7º.- Constituye el objeto de la Fundación la acogida en sus instalaciones o el apoyo preciso, a los ancianos que sufren soledad o falta de amor familiar o que vivan en condiciones impropias de un ser humano, en su vivienda o en torno de las mismas. También a aquellas personas en que se den estas condiciones, con independencia de no ser de edad avanzada.

Corresponderá a los Órganos de Gobierno de la Fundación la determinación y desarrollo de sus programas de actividades, conforme al fin establecido para aquellas y será de su competencia el estudio de situación en cada caso concreto para que sea conferida la acogida del necesitado e incluso, para adquirir la condición de miembro colaborador o de honor.

También a aquellas personas de cualquier nacionalidad: (españoles, comunitarios, inmigrantes, emigrantes retornados, etc.) y situación biopsicosocial en que se den estas condiciones, con independencia de la edad.

Artículo 8º.- Para la consecución de los fines fundacionales, la Fundación tiene plena capacidad jurídica y de obrar.

a.- Por tanto, con carácter anunciativo y no limitativo, podrá adquirir, conservar, poseer, administrar, disponer, enajenar, gravar y permutar toda clase de bienes muebles o inmuebles, derechos reales, títulos-valores y participaciones en sociedades o comunidades; concertar, formular, modificar, ejecutar o extinguir toda clase de actos y contratos de administración, riguroso dominio o disposición, ya sean civiles, mercantiles, laborales, fiscales o administrativos, sin exceptuar los que versen sobre la adquisición y enajenación o gravamen de bienes muebles, inmuebles o derechos reales, incluso el de hipoteca, pactando libremente sus cláusulas y condiciones; constituir, perfeccionar y desarrollar toda clase de actividades, servicios, cooperativas, entidades de previsión, gabinetes de estudio, impresión y divulgación, creación de equipos multidisciplinarios, promover cuestiones públicas y otras actividades para recaudar fondos e iniciativas de índole diversa; conferir poderes, generales o especiales, a las personas y con las facultades que estime convenientes, aunque no figuren antes relacionadas; renunciar y transigir bienes y derechos, ejercitar toda clase de acciones y excepciones ante Juzgados, Tribunales y

